

CAPITULO TERCERO

OBRAS DE INTERÉS PRIVADO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E INTENSIDAD DE EXPLOTACIÓN EXIGIBLE EN LOS REGADIOS

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riesgo que formule el Instituto, en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiere deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras y construídas en sus fincas o en solares situados en los núcleos de población, cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros hijos, a razón de una vivienda por cada tres unidades de explotación de tipo medio, comprendidas en la parte de las superficies reservadas que disten más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado, a excepción de las tierras cultivadas de praderas, en las que dicho índice será de veinticinco quintales.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO CUARTO

TIERRAS RESERVADAS Y COMPLEMENTO DE LAS RESERVAS

Artículo cuarto.—Teniendo en cuenta el estado de distribución de la propiedad de la tierra en la zona, no se considera necesario redactar el proyecto de parcelación que previene la Ley, debiendo considerarse reservadas las pertenecientes a propietarios cultivadores directos.

Durante el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha del Plan, los arrendatarios de tierras de la zona podrán solicitar con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley la adjudicación por el Instituto en superficie no superior a quince hectáreas de las tierras que éste pueda adquirir en la zona.

CAPITULO QUINTO

ADQUISICIÓN POR EL INSTITUTO DE LAS TIERRAS OFRECIDAS VOLUNTARIAMENTE

Artículo quinto. Por no resultar, de momento, necesario establecer los precios mínimos y máximos aplicables a los terrenos de la zona a que se refiere el apartado ii) del artículo cuarto de la Ley, se aplaza dicha determinación hasta que las circunstancias aconsejen llevarla a efecto, debiendo cumplirse en este caso las formalidades previstas a este respecto.

Artículo sexto. Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo séptimo. La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO SEXTO

PLAN COORDINADO DE OBRAS

Artículo octavo. La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y afectos: uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Valladolid, los cuales tendrán derecho al percibo de las dietas reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras se redactará teniendo en cuenta los trabajos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en la zona, determinará la división de la misma en sectores con independencia hidráulica y, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación, con arreglo a la división antes citada, de los caudales que han de servir de base para el cálculo de

las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintinueve de la Ley, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable por el nuevo canal del Esta una extensión de cien hectáreas.

CAPITULO SEPTIMO

TIERRAS DE LAS MOJERAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADIOS

Artículo noveno. Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona serán adjudicadas a los cultivadores de los términos municipales incluidos en ella que las soliciten y que, reuniendo los requisitos que se exigen para ser empresarios agrícolas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de quince hectáreas.

Artículo décimo. Los propietarios de tierras en la zona que dispongan de extensiones inferiores a quince hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel proyecto.

Artículo undécimo. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras en la zona con extensión inferior a dos unidades de tipo medio y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz cuarta del artículo primero, podrán gozar de los beneficios que otorga la Ley para el reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo duodécimo. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo promoverá la creación, por parte de los empresarios agrícolas de la zona, de los Centros de gestión que considere oportunos, a los que se les podrá auxiliar económicamente tanto en los gastos de instalación como de funcionamiento, así como de los servicios agrícolas que vayan a quedar a cargo de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones legalmente establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseseles.

Segunda. Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el nuevo canal del Esta, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3047/1971, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham (Ciudad Real), sector I.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham, sector I (Ciudad Real).

En la presente disposición se recogen las normas de actuación adecuadas con las especies características de la comarca en la que está situada la zona, cuya transformación en regadío

se completará con las acciones necesarias para la mejora del medio rural por vía del desarrollo comunitario y especialmente las de ordenación de mercados en origen de productos agrarios, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre. Por otra parte, la transformación permitirá la reforma de la estructura económica de las explotaciones mediante la creación de unidades viables y la orientación de las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior, atendiendo para ello a la mejora de los ciclos de industrialización y comercialización, para cuyas finalidades se crearán Centros de gestión, que proporcionarán las debidas orientaciones a los empresarios agrícolas de la zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero. Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham (Ciudad Real), declarada de alto interés nacional por Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La delimitación del sector I, objeto de este Plan, queda definida de la siguiente forma: Línea continua y cerrada que partiendo del embalse de La Torre de Abraham sigue por el canal de riego hasta su cruce con el arroyo del Tajamar, siguiendo por dicho arroyo hasta el río Bullaque, sigue aguas arriba de dicho río hasta el punto de origen.

La superficie total de este sector I es de dos mil veinticuatro hectáreas, de las que mil quinientas noventa y nueve hectáreas son útiles para el riego.

Las aguas para esta zona provienen del embalse de La Torre de Abraham, con una capacidad de sesenta hectómetros cúbicos, y que alimenta un canal derivado por la margen izquierda, en el que se prevén cuatro elevaciones, de las que las dos primeras E₁ y E₂ afectan a este sector y de las que a su vez se derivan las conducciones principales y de éstas los ramales secundarios de tuberías fijas, enterrados, que cubren la zona, ya que el sistema de riego es el de aspersión.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA

A. Grandes obras hidráulicas

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham son las siguientes:

a) Embalse regulador de La Torre de Abraham. En construcción.

b) Canal de la margen izquierda. Terminado.

B. Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Defensa de márgenes. Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que atraviesan la zona.

II. Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios en los núcleos urbanos situados dentro o fuera del perímetro de la zona regable, indispensables para atender a las necesidades de la misma.

III. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Estaciones de bombeo.

II. Redes de tuberías, acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos del riego por aspersión.

III. Edificios e instalaciones necesarias para las agrupaciones agrarias de explotaciones que se constituyan, Centros cooperativos, de servicios, Centros de gestión y mercados en origen de productos agrarios.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación, incluidos los elementos móviles de riego por aspersión.

II. Viviendas y dependencias para empresarios agrícolas, adjudicatarios de explotaciones viables y trabajadores agrícolas fijos, que respectivamente instalen e Instituto y los propietarios de las tierras reservadas, y mejora de las viviendas existentes.

III. Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las explotaciones agrarias de la zona.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías.

II. Instalaciones para nuevas industrias agrícolas de los productos agrarios, cuya clase, situación y capacidad, determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario las obras mencionadas de interés común y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas al régimen de explotación concertada y/o supervisada.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado, en las explotaciones que no sean supervisadas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona, se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

III. MEJORA DEL MEDIO RURAL. HABITABILIDAD

Para solucionar las futuras necesidades de habitabilidad, derivadas de la transformación en regadío de la zona, así como para que queden atendidos los servicios culturales, espirituales y sanitarios de la población campesina, las nuevas viviendas se construirán formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes o núcleos satélites de los mismos. Se fomentarán las mejoras del medio rural en los núcleos de población existentes en la zona por la vía del desarrollo comunitario.

IV. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Clase primera.—Suelos de coloración pardo-rojiza, franco arenosos, con poca grava superficial, subsuelo franco arcilloso. Bien drenados, permeabilidad moderada rápida. Pueden llevar una alternativa de año y vez o a tres hojas, una de barbecho, otra de siembra de trigo y otra de pastos. La producción media de trigo se cifra en ocho quintales métricos por hectárea.

Clase segunda.—Suelos pardos o pardo-rojizos, franco-arenosos, subsuelo franco o franco-arcilloso. Drenaje imperfecto. Permeabilidad moderada. Pueden llevar una alternativa a tres hojas, una de barbecho, otra de siembra de trigo o cebada con producciones medias de seis con cuarenta quintales y ocho quintales métricos, respectivamente, y otra de pastos.

Clase tercera.—Suelos pardos, franco-gravosos, subsuelo franco muy gravoso. Permeabilidad moderadamente rápida. Drenaje deficiente. Pueden llevar una alternativa a tres hojas, una de barbecho, otra de siembra de avena con producciones medias de seis y medio quintales métricos y otra de pastos.

Erial primera.—Suelos aluviales, de coloración parda, francos o franco-arenosos, gravosos, permeabilidad moderadamente rápida, drenaje medio. Tierras incultas más o menos cubiertas de monte bajo, con aprovechamiento casi exclusivo de pastos, pero con potencial productivo análogo a los de tercera clase de labor.

Erial segunda.—Suelos aluviales, de coloración parda, franco-arenosos, muy gravosos, escasa retención de agua, muy permeables y mal drenados. Inundables o lo han sido mucho tiempo. Tierras incultas, desnudas o con exclusivo aprovechamiento de pastos.

V. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del proyecto de parcelación que ha de formular el Instituto, se establecieron en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo tercero de esta disposición.

II. Unidad de tipo medio, con superficie máxima de dieciocho hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de dieciocho hectáreas para su explotación en régimen de acción concertada y que en su conjunto alcancen una extensión superior a treinta y seis hectáreas.

IV. Huertos para trabajadores agrícolas, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con arreglo a la legislación vigente. La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Entidades municipales en cuyos términos se encuentren.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación de tipo medio, una fluctuación hasta del diez por ciento en más o en menos de la extensión que tiene asignada.

VI. CONCESIONARIOS DE LAS EXPLOTACIONES A ESTABLECER EN LAS TIERRAS ADQUIRIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser concesionarios de tierras adquiridas por el Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que, por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable o fuera de ella, posean superficie suficiente para constituir la unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y trabajadores agrícolas de los términos municipales a que pertenezcan los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Emigrantes del sector agrario repatriados bajo la tutela directa del Estado que al regresar a España deseen establecerse en la agricultura y no dispongan de tierras suficientes para constituir una unidad de tipo familiar.

Quinto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley.

Sexto.—Agricultores que exploten en común unidades de volumen económico superior.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimiento probado de la práctica del regadío.

CAPITULO SEGUNDO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo segundo. En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras, y construídas, en sus fincas o en solares situados en los núcleos de población cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros hijos, a razón de una vivienda por cada tres unidades de explotación de tipo medio, comprendidas en la parte de las superficies reservadas que disten más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona, o fracción de los mismos, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO TERCERO

Estructuración futura de las explotaciones

Artículo tercero. Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo

contrario, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley.

Artículo cuarto. A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona, y no exceptuada, fuere igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuere superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondiera según las normas anteriores, la de dieciocho hectáreas por hijo legítimo o legítimo del propietario que vivieren en la fecha del Plan, computándose por estirpes, a estos efectos, los nietos que sobrevivan, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b) de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en el plazo de ciento veinte días fijados en el artículo doce de esta disposición, que se benefician de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo quinto. A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas, que así lo solicite expresamente podrá completarse, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de treinta y seis hectáreas y un mínimo de dieciocho hectáreas.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de dieciocho hectáreas, a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo sexto. Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto—, y de sus correspondientes intereses al tipo del cuatro y medio por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO CUARTO

Precio de la tierra

Adquisición por el Instituto de las ofrecidas voluntariamente o de necesaria ocupación

Artículo séptimo. Para las clases de tierra definidas en el artículo primero, directriz IV del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Máximo	Mínimo
	Plus/Ha.	Plus/Ha.
Labor primera	28.000	17.000
Labor segunda	17.000	8.000
Labor tercera	8.000	5.000
Erial primera	8.000	5.000
Erial segunda	5.000	3.000

Artículo octavo. Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir, al precio establecido en el artículo anterior, la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo noveno. La ocupación de los terrenos de la zona, cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobados, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO QUINTO

Plan coordinado de obras

Artículo diez. La Comisión Técnica Mixta, a la que ha de encargarse la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y afectos uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Ciudad Real de dicho Instituto, los cuales tendrán derecho al percibo de las dietas y asistencias reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

La Comisión Técnica Mixta redactará su propuesta en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de su constitución y, en todo caso, dentro de los tres siguientes a la promulgación del presente Decreto. Al efecto indicado en el artículo veintinueve de la Ley, se asigna a la unidad superior en la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO SEXTO

Normas para redactar el proyecto de parcelación

Artículo once. El proyecto de parcelación de la zona, que formulará el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deban declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a sesenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo doce. Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o sparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del embalse La Torre de Abraham.
- De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzgaran necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo trece. En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

- Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo tercero del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos «inter vivos» con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.

g) Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarles a todos las normas que sobre expropiaciones se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo catorce. En el proyecto de parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse:

a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales.

b) En unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo quince. Los propietarios de tierras en la zona que como consecuencia del proyecto de parcelación dispongan de extensiones de reserva y complementarias inferiores a dieciocho hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común deberán ponerlo en conocimiento del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueren exigidos por dicho Organismo, en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel proyecto.

CAPITULO SEPTIMO

Dirección y supervisión de las explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo dieciséis. Las explotaciones definidas en la directriz quinta podrán concertarse con el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y gozar de los auxilios técnicos y económicos que para ellas se fijen por el Ministerio de Agricultura.

Artículo diecisiete. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo promoverá la creación por parte de los empresarios agrícolas de la zona de los Centros de gestión que considere oportunos, a los que se les podrá auxiliar económicamente tanto en los gastos de instalación como de funcionamiento, así como de los servicios agrícolas que vayan a quedar a cargo de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones legalmente establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riegos, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de aguas que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham, Sector I, en la provincia de Ciudad Real, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER